Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento sumario se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco que confirmó el fallo de primer grado en aquella parte que acogió la acción de reivindicación.

Segundo: Que la recurrente alega la infracción de los artículos 18, 19, 26 y 28 del Decreto Ley N° 2.695 de 1979, en relación con los artículos 19, 22, 700, 724, 728, 889, 892, 2081 y 2305 del Código Civil, por cuanto el actor como comunero del inmueble no puede ejercer la acción de dominio, sino solo la de compensación en dinero; unido a que, existiendo inscripciones paralelas, debió preferirse la de su parte por tener un correlato material; además de no haberse probado la singularidad de la cosa objeto del litigio.

Tercero: Que el recurso se encuentra construido sobre una propuesta fáctica distinta de la asentada por los jueces del fondo, quienes –a diferencia de lo postulado por la recurrente– dejaron asentado que la ocupación material de la demandada reconoce dominio ajeno, y que el predio que se pide restituir se encuentra singularizado; circunstancias que resultan inamovibles para esta Corte a falta de la denuncia de infracción a las leyes reguladoras de la prueba.

Cuarto: Que, asimismo, consta que los jueces del fondo han efectuado una correcta aplicación del derecho al desestimar la falta de legitimación activa del demandante, desde que cualquier comunero puede reivindicar por sí y en representación de la comunidad de la que forma parte, en virtud del mandato tácito y recíproco, cuando dirige la acción contra tercero ajeno a la misma en ejercicio de un acto conservativo de la cosa común, tal como ocurre en la especie. Por otro lado, sobre la preferencia alegada de la inscripción obtenida por la demandada, cabe precisar que ésta solo le otorga la posesión regular, habilitándola para adquirir el dominio por prescripción, pero no importa una prevalencia frente al derecho del propietario y poseedor inscrito anterior, quien conserva la acción de dominio cuyos presupuestos han sido establecidos por los jueces del fondo al acogerla.

Quinto: Que, en consecuencia, el recurso debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 46.159-2026

JDGTDGVSNSR

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 10/11/2026 12:46:17

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 10/11/2026 12:46:17

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 10/11/2026 12:46:18

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/11/2026 12:46:18

CARLOS ANTONIO URQUIETA SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/11/2026 12:46:19

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., María Angélica Cecilia Repetto G., Dinko Antonio Franulic C. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

JDGTDGVSNSR